

Viedma, 04 de noviembre de 2025.-

VISTO: el presente expediente caratulado: "**RIZZUTI LINDA MARIANA C/ELECTRONICA MEGATONE S.R.L. S/ MENOR CUANTIA** ", **Expte. VI-00050-JP-2025**; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que se presentó LINDA MARIANA RIZZUTI, DNI 28.119.616, por derecho propio, sin asistencia letrada, y promovió demanda de menor cuantía contra ELECTRONICA MEGATONE S.R.L. -

II.- Que impuesto el trámite de ley, se presentaron la parte actora LINDA MARIANA RIZZUTI, DNI 28.119.616, y la parte demandada ELECTRONICA MEGATONE S.R.L por medio de apoderado y abogado patrocinante y manifestaron que han llegado a un acuerdo que pone fin al litigio y solicitaron su homologación.-

III.- Que el acuerdo referido, fué suscripto y ratificado por ambas partes y en su parte pertinente dice textualmente: "*...I-Que en atención a los términos que surgen del acta de audiencia celebrada el día 30/10/2025 en presencia de V.S, las partes arriban al siguiente acuerdo conciliatorio: PRIMERA: Las partes sin reconocer hechos ni derechos y al solo fin conciliatorio acuerdan que ELECTRONICA MEGATONE SRL CUIT 30543659734 entregará a la Sra. RIZZUTI LINDA MARIANA DNI n° 28.119.616, y esta acepta, un producto nuevo, cerrado, con garantía de fabrica de las siguientes características: SAMSUNG GALAXY A36 5G (8GB / 256GB) MODELO AWESONE LAVANDER, con un valor de mercado actual de \$999.999, en concepto de compensación e indemnización integral ("por todo concepto"), incluyendo la misma todos los rubros reclamados en el objeto de la presente acción, capital, intereses y gastos. SEGUNDA: El nuevo producto descripto se entregara a la Sra. RIZZUTI LINDA MARIANA a los 5 dias hábiles de homologado el presente en la sucursal de ELECTRONICA MEGATONE SRL (ON CITY) sito en calle Buenos Aires 73 de la ciudad de Viedma, RN, contra la firma del respectivo comprobante de entrega confeccionado a tal fin. TERCERA: Una vez recibo el producto nuevo descripto en la clausula primera la Sra. RIZZUTI LINDA MARIANA tendrá por satisfecho en su totalidad su credito, no teniendo mas nada que reclamar a ELECTRONICA MEGATONE SRL por ningún concepto que tenga relación con el objeto del presente reclamo en el marco de la Ley 24.240. CUARTA: El presente convenio no significa reconocimiento de culpa y/o responsabilidad alguna por parte de ELECTRONICA MEGATONE SRL CUIT 30543659734, celebrándose al sólo efecto conciliatorio.*

QUINTA: Las Partes solicitan la homologación del acuerdo y el archivo de las actuaciones. De conformidad, leída a las partes en un todo de acuerdo, firman de conformidad. II-Se tenga presente el acuerdo celebrado, y previa citación a la actora a suscribir y ratificar el mismo, solicito su homologación... "

IV.- Que este Juzgado de Paz, es competente para resolver en estos actuados en el marco del procedimiento de menor cuantía, en atención a la pretensión y el monto reclamado.-

V.- Que siendo el acuerdo formulado expresa voluntad de las partes y no encontrándose afectado el orden público, resulta procedente homologar el mismo de conformidad a lo previsto por los artículos 282 y 702 del CPCyC.-

Por ello,

RESUELVO:

Primero: Homologar en todos sus términos el acuerdo arribado por las partes según detalle del considerando III.-

Segundo: Imponer las costas del presente juicio por su orden (art. 67 CPCyC).-**Tercero:** Regular los honorarios profesionales de NICOLÁS CIRIA, matrícula STJRN 3229, en la suma equivalente a 3 JUS más el 21 % de IVA si correspondiera (conforme arts. 6, 8, 10, 48 y 50 Ley G 2212).-

Cuarto: Regístrese; protocolícese; notifíquese conforme a la Acordada STJ 36/2022 a las partes vinculadas al expediente y por cédula al domicilio real o constituido a quienes no se encuentran vinculados y cúmplase con la ley D 869.- Oportunamente archívese.-

Pablo S. Díaz Barcia

Juez de Paz

ante mí:

María Gabriela Barbarossa

Secretaria Letrada